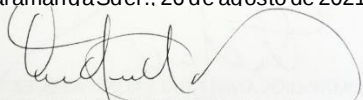




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL – R.C.E.
Radicado : 2021-00106-00
Demandante : SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado : OMAR MERCHAN NIÑO Y OTRO.

Al despacho del señor Juez para informar que la parte actorano allegó la caución fijada en auto del 09 de julio de 2021. Provea.
Bucaramanga Sder., 26 de agosto de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En providencia de fecha nueve (09) de julio de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA, prestar caución en la suma de \$314.482.025.00, incluyendo a terceros, concediéndosele el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se hiciera de dicha providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Revisado el expediente digital y el correo institucional de este Juzgado, se observa que la parte demandante SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado del 09 de julio de 2021, es decir, no allegó en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto por estados, la caución en la cuantía solicitada, y por tanto se procederá al rechazo de la demanda, pues las medidas cautelares en los procesos declarativos para acudir directamente a la jurisdicción, está sujeta a la caución que se preste conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, y en el presente asunto no lo fue, feneciendo el término para la parte actora de acudir de esta forma a la jurisdicción.

Ahora, si bien la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda el día 22 de julio de 2021, la misma se allegó con posterioridad al vencimiento del término concedido para allegar la caución judicial. Por lo anterior, solo es procedente el retiro de la misma frente a la demandante MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA por habersele concedido amparo de pobreza en auto del 09 de julio de 2021. Frente a los demás demandantes, al no allegarse la caución dentro del término concedido, lo procedente es el rechazo de la demanda, como bien se consideró en párrafos anteriores.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ, MARIA ANGELA SANCHEZ MANTILLA, LUIS FRANCISCO MANTILLA OJEDA, DANIEL ALBERTO MARTINEZ MANTILLA y VALENTINA MARTINEZ MANTILLA contra OMAR MERCHAN NIÑO y JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar el retiro de la demanda frente a la demandante MARIA CAMILA MARTINEZ MANTILLA, por lo expuesto.

TERCERO: En razón que la demanda se allego digitalizada, no hay lugar a desglose ni devolución de los misma.

CUARTO: Archivar la actuación, previa cancelación de la radicación respectiva.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

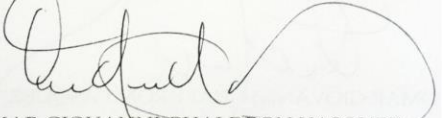


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE AGOSTO DE 2021** se
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.